



FC Juzgado **SC**

Fecha de emisión de notificación: 20/agosto/2025

Sr/a: MATIAS CREMONTE

Domicilio: 27272422694

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2 - sito en CALLE 85 (EX BONIFACINI) N° 1770**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **33664 / 2025** caratulado: **ASOCIACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO SINDICAL** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ERICA LETICIA ACOSTA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

33664/2025 - ASOCIACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO SINDICAL

San Martín, 20 de agosto de 2025.-

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I. Se presentan el Sr. Mariano Romero, en carácter de Secretario General de la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -APINTA- y el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado -ATE-, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Matías Cremonte y la Dra. Mariana Laura Amartino, y promueven la presente acción de amparo contra el ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de que: se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 59 a 69 del Decreto PEN N°462/2025 por configurar una desviación de poder que ocultaría una disolución, desfederalización, y vaciamiento del INTA, expresamente vedado por el art. 2 de la ley 27.742, lo que podría resultar asimismo violatorio de los fundamentos que dieron lugar a su creación por Decreto-Ley 21680/56, afectando con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta el derecho al trabajo, la garantía de estabilidad en el empleo público expresamente prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 27.742 por configurar una declaración de emergencia ilimitada para todas las



materias, sin sustento fáctico, con concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo Nacional de una base genérica, ambigua y carente de límites materiales, violatoria del principio republicano de división de poderes (arts. 1, 29, 76), el principio de legalidad (art. 19 CN), del derecho al trabajo y la garantía de estabilidad del empleo público (art. 14 bis CN) y los derechos sindicales consagrados por el Bloque Federal de Constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN).

Asimismo, solicita que se declare la ilegitimidad de cualquier acto administrativo que pretenda disolver, transformar o intervenir el INTA, por carecer de habilitación legal y vulnerar principios constitucionales como la legalidad, la división de poderes, la reserva de ley, la libertad sindical y la estabilidad del empleo público. Requiere, además, que se declare la inaplicabilidad de las facultades delegadas por la Ley de Bases respecto del INTA, por estar expresamente excluido de tales medidas y por la irrazonabilidad de la Ley 27.742 y del Decreto delegado 462/2025 al INTA.

Además, solicitan el dictado de una medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión provisoria de los efectos del dto. 462/25 arts. 59 a 69, ordenándole al Estado Nacional que se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo que implique reubicaciones, cesantías, pases a disponibilidad, traslados, despidos, rescisiones o no renovaciones contractuales tanto del personal así como de representantes gremiales (Art 48 ley 23.551), y/o cualquier otra medida de reestructuración y/o reorganización del personal que implique la reducción de la dotación del organismo, garantizando la ocupación efectiva y sus derechos laborales emergentes consagrados en el CCT 214/06 (art. 33) y el CCT 127/06, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Solicita además, que se ordene al ESTADO NACIONAL abstenerse de dictar cualquier acto administrativo que, con fundamento en la Ley N.º 27.742, tenga por objeto la disolución, desfederalización, reorganización o vaciamiento del INTA, y el remate de sus bienes.

Explican que APINTA y ATE se presentan en su carácter de entidades sindicales de primer grado con personería gremial vigente, con ámbito de representación en el personal de empleados del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -INTA-, siendo este último un ente autárquico del Estado Nacional, creado por la Ley 21.680, para la investigación y la extensión agropecuaria.

Relatan que se presentan por estar frente a una irrazonable delegación legislativa del Congreso Nacional, que violenta el ejercicio de los derechos de libertad sindical, la representación de los intereses de los derechos de los trabajadores del INTA y la propia existencia de APINTA como entidad autárquica que hoy se disuelve por la aplicación del 462/2025.

Asimismo, que el INTA queda disuelto como sujeto de derecho y que su lugar será ocupado por una nueva oficina homónima desconcentrada de la Administración Pública, por lo que la dicha acción del Estado afecta la estabilidad de los representantes sindicales de los trabajadores del instituto, el convenio colectivo de trabajo sectorial, la negociación colectiva regular, el derecho a presentar peticiones a las autoridades y la participación institucional en las decisiones que impactan a la comunidad laboral representada.

Refieren respecto de la Ley 27.742 que es irracional y arbitraria, siendo esta un ómnibus de 238 artículos, donde se legisla en simultáneo la declaración de emergencia administrativa,



económica, financiera, energética; la delegación de facultades extraordinarias al Presidente; la reorganización de la Administración pública; la privatización de empresas del Estado; el procedimiento administrativo; el empleo público; el régimen de contrataciones del Estado; la concesión de servicios públicos; las relaciones de empleo privado; la explotación de hidrocarburos; la desprotección al consumidor y usuario de servicios; el régimen de jubileo cambiario, el sistema impositivo aduanero para los grandes inversores; y el sistema impositivo del tabaco; y acusa que una ley ómnibus es una arbitrariedad e irracionalidad que permite perpetrar la irrazonabilidad.-

Respecto del Dec. 462/2025, indica que disuelve la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal, el Instituto Nacional de la Agricultura Familiar, el Instituto Nacional de Semillas; y transforma el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Instituto Nacional de Vitivinicultura y el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, pero que puntualmente en relación al INTA, el 462/2025 lo subsumió como un organismo desconcentrado -una oficina dependiente- de la Administración Central, por lo que su persona jurídica -capaz de ser titular de derechos y de contraer obligaciones- no existe más debido a su disolución.

Señalan que los artículos 1,2 y 3 de “La Ley Bases...”, como también el decreto delegado 462/2025 afectan los derechos laborales consolidados de los trabajadores y trabajadoras por ellos representados, toda vez que estos se encuentran amparados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado -CCGT Dto. 214/06 y CCTS Dto. 127/06-, que establecen condiciones laborales, escalafones, régimen de promoción y estabilidad que constituyen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

verdaderos derechos adquiridos, siendo estos derechos incorporados al patrimonio jurídico de los trabajadores que se encuentran protegidos por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, no pueden ser suprimidos, alterados ni ignorados por vía reglamentaria. Agrega que el intento de disolver el INTA sin ley que así lo disponga, afectaría de forma grave e irreparable la estabilidad consagrada convencional y constitucionalmente y todas las garantías que rodean la relación laboral en el ámbito estatal, y que asimismo, dicha medida también constituiría una violación del principio de progresividad de los derechos sociales, de raigambre constitucional y convencional (Art. 75 inc. 19 CN y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, PIDESC), lo que impide al Estado adoptar medidas regresivas que impliquen un deterioro del nivel de protección alcanzado en materia de derechos laborales, económicos y sociales.

Agrega que la disolución del INTA, con funciones estratégicas en el agro nacional, planificación territorial e infraestructura federal, y sin garantía de continuidad funcional, representa un retroceso institucional que no resiste el más mínimo juicio de razonabilidad, y que su supresión o reestructuración -con la consecuente disolución de sus estructuras técnicas, la eliminación de funciones y la potencial desvinculación de personal- conllevaría una afectación directa a derechos constitucionales de los trabajadores, como es la estabilidad en el empleo público, la tutela sindical reforzada, la vigencia de los convenios colectivos de trabajo y la protección de derechos adquiridos. Además, que Convenio Colectivo de Trabajo 127/06 -que rige al personal del INTA- no pueden ser ignorado o modificado unilateralmente por el Poder Ejecutivo sin afectar el derecho de representación colectiva (Convenios N°87, 98 y 151 de la OIT).



Argumenta que el personal de INTA se encuentra en gran parte comprendido dentro de regímenes escalafonarios específicos, amparados por convenios colectivos de trabajo con plena vigencia legal y constitucional, y que muchos de sus trabajadores revisten carácter de planta permanente, con estabilidad en el cargo conforme al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establece como principio la garantía contra despidos arbitrarios y la protección del empleo público.

Agrega que la implementación de una reestructuración institucional como la que se proyecta (realizada por vía meramente administrativa, sin sustento legislativo y sin participación de los trabajadores o sus organizaciones gremiales) afectaría en forma directa la estabilidad laboral de los agentes del INTA, posibilitando cesantías, reubicaciones forzosas, disolución de funciones específicas y pérdida de derechos adquiridos., y que tal afectación configura una amenaza concreta al derecho al trabajo en condiciones de seguridad jurídica y previsibilidad.

Respecto a la medida cautelar, denuncia la existencia de una amenaza concreta, inminente y arbitraria contra los derechos fundamentales de los trabajadores representados por APINTA y ATE, la legalidad, la división de poderes y la estabilidad institucional del organismo, motivo por el cual, solicita una medida cautelar que preserve el statu quo institucional del INTA hasta la resolución definitiva del proceso, evitando su disolución, transformación o vaciamiento mediante normas que entiende, de dudosa constitucionalidad.

Considera que autorizar tales actos implicaría una regresión institucional grave, afectando derechos laborales y compromisos internacionales del Estado y que, además, podría comprometer la responsabilidad penal de los funcionarios que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

participen en dichas decisiones, por incurrir en delitos como abuso de autoridad, malversación de fondos, violación de tratados ratificados por la República Argentina y perjuicio al interés público general.

En cuanto al peligro en la demora, indica que la regresividad de las medidas adoptadas se agrava con el incentivo económico otorgado por el PEN a autoridades superiores, premiándolas con unidades retributivas por reducir personal, según lo establece el artículo 5 de la Decisión Administrativa N° 7/2025 y que a ello se suma el énfasis del Decreto PEN N°462/2025 y sus considerandos en un presunto sobredimensionamiento del INTA, lo cual anticiparía despidos y desvinculaciones masivas.

Reitera que tal maniobra, que califica de arbitraria, ilegal e inconstitucional, vulneraría gravemente derechos fundamentales como el derecho al trabajo, la estabilidad del empleo público y la libertad sindical.

Señala que el Estado, como empleador, tiene el deber constitucional de garantizar la ocupación efectiva, condiciones laborales dignas y estabilidad en el empleo, conforme al artículo 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 158 de la OIT.

Ofrece caución juratoria, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba, solicita se haga lugar a la medida cautelar de no innovar y se ordene la suspensión de toda acción u omisión del Estado Nacional que, en virtud de la Ley N°27.742 y del Decreto PEN N°462/2025, persiga la eliminación, transformación, reorganización o disolución del INTA, su desfederalización, la venta de sus activos y tierras, o la posible reducción del personal mediante medidas que afecten la estabilidad laboral y los derechos colectivos de sus trabajadores.



II. Así expuesta la cuestión traída a examen, cabe recordar que de acuerdo con conocida jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de las medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina”, sentencia del 25/04/2019, “Fundación Instituto de la Salud Medio Ambiente Economía y Sociedad”, sentencia del 14/05/2019, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019, “Club Americano de Buenos Aires”, sentencia del 15/10/2019, “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada”, sentencia del 17/10/2019; Sala III, in re: “JBS Argentina S.A.”, del 15/11/2012 entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han destacado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados con que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-1985, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: “Santos Costa SA”, sentencia del 3/03/2020, “Ilari Oscar Alberto”, sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: “Malis Sergio - Incidente nº1”, sentencia del 27/02/2018, “Control Automotores Buenos Aires SA”, sentencia del 2/10/2018, entre muchos otros).

En lo atinente a la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de su verosimilitud, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionario.

El peligro en la demora entonces, constituye la razón de ser de las medidas cautelares y -a los efectos de su procedencia- surge evidente que no basta el simple temor del solicitante sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello así porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

Sentado ello, debo señalar que dentro del limitado marco de conocimiento que admite el presente pronunciamiento cautelar, considero que se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos en las normas procesales para la procedencia de la medida de no innovar peticionada, relativa a que la demandada se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo,



que derive del decreto PEN N°462/2025, incluyendo reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Al respecto, cabe señalar que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) es una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del decreto ley 21.680, y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, y que las relaciones laborales del personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (t.o. 1976), de aplicación supletoria al régimen de los trabajadores del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, y los CCTG 214/06 y CCT 127/06.-

En particular y en lo que aquí interesa, corresponde recordar que el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) dispone que "Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley".

A su vez, el art. 8 establece de la LCT establece que; "Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Asimismo, el artículo 12 de la ley citada, indica; "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley". (Artículo sustituido por art. 67 del Decreto N°70/2023 B.O. 21/12/2023).

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (Decreto N°127/06) establece respecto de la relación de empleo entre las partes, que el personal del INTA queda alcanzado por las prescripciones establecidas en la ley marco de regulación de empleo público nacional N°25.164 y su reglamentación, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso. En este sentido, el artículo 16 de la ley N° 25.164 (a la que remite el Decreto N°127/06), establece que las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, tendrán derecho a la estabilidad en el empleo, y el Artículo 17 de dicha normativa, aclara que; "...el personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional".

Sobre tales bases, no puedo dejar de señalar que, tal como lo refiere la actora, toda disposición administrativa que altere o desnaturalice tal garantía convencional que rige esta actividad, constituye una afectación directa al principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en el artículo 12 de la LCT, siendo nula de



nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 7 del mismo cuerpo normativo. A ello, cabe agregar que la Constitución Nacional como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con jerarquía constitucional -en particular los Convenios N°87, 98 y 151- impiden al Estado, en su rol concurrente de empleador y regulador, alterar de manera unilateral condiciones de trabajo que han sido establecidas por la norma colectiva con plena vigencia.

Es así que por el art. 73 del Decreto PEN N°462/2025 al disponer una condición para reconocer la estabilidad del personal con una fecha de vencimiento, es decir, cuando se dice "...hasta tanto se adecúe la estructura organizativa...",- se vulneran las normas y garantías laborales vigentes que fueron detalladas en los párrafos precedentes.

Asimismo, resulta indudable que el artículo 74 del Decreto citado, al establecer que "todo movimiento de personal, que se origine en los organismos alcanzados por las disposiciones del presente decreto, ya sea con destino dentro de la Jurisdicción o fuera de ella, independientemente de su figura de contratación o régimen de empleo, deberá contar con la aprobación previa de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado", conlleva la subordinación de las decisiones relativas al personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) a la exclusiva discrecionalidad de dicha Secretaría.

Dicha disposición vulnera de forma manifiesta el principio de estabilidad, así como los derechos laborales y sindicales reconocidos a los trabajadores estatales, al sustraerlos del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

ámbito de protección de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes y al interferir arbitrariamente en cuestiones que, por su naturaleza, deben resolverse en el marco de la negociación colectiva y de los regímenes estatutarios respectivos.

Esta situación resulta violatoria de los Convenios N°87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, todos ellos con jerarquía supralegal conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en tanto consagran la libertad sindical, la negociación colectiva y la protección del empleo público frente a injerencias indebidas por parte del Estado empleador.

En cuanto al peligro en la demora, cabe recordar que el mismo deriva de un temor a sufrir un daño inminente, derivado de un acontecimiento natural o humano, que amenazada gravemente con sacrificar un interés tutelado por el derecho.

Esa es la nota común a todas las medidas cautelares (cfr. Seijas, Gabriela: “Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Bs. As. a la luz de su interpretación judicial”, en Cassagne, Juan C. (Dir.), Tratado de derecho procesal administrativo, La Ley, Bs. As., 2007, p.295).

En este sentido, no es la mera invocación de la urgencia por parte de quien peticiona la cautela, sino que debe existir un temor grave fundado de sufrir un daño grave e irreparable, que, como en el caso, aparece cuando lo que se pretende es alterar una norma de orden público de protección y que, por ende; denota mayor verosimilitud (v. arg. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 1, Pág. 833, ed. Astrea, Buenos Aires 1993).

Cabe señalar que la urgencia y el temor de daño son las condiciones de procedencia del peligro en la demora. La falta de



una protección jurisdiccional inmediata ante el riesgo cierto de un daño inminente e irreparable, puede derivar en un perjuicio efectivo, frustrando el objeto del proceso y tornándolo ilusorio.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, de la Ley 26.854, los trabajadores constituyen un sector socialmente vulnerable, lo que impone al órgano jurisdiccional una especial consideración en materia cautelar, en virtud del principio de hiposuficiencia, toda vez que -en el caso- los accionantes invocan la posible vulneración de derechos de naturaleza alimentaria, derivados de eventuales despidos masivos o modificaciones unilaterales en las condiciones laborales.

En este orden, y teniendo en cuenta que en esta etapa preliminar del proceso se verifican circunstancias graves y objetivas, se justifica el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de evitar perjuicios irreparables y preservar el statu quo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Finalmente, en cuanto a lo demás solicitado por la actora, y en orden a la inconstitucionalidad de los art. 59 a 69 del Decreto PEN N°462/2025, y de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.742, cabe señalar que la misma remite al análisis de cuestiones de índole fáctico-jurídico que imponen un estudio mucho más complejo y profundo, con amplio debate y prueba, que en modo alguno podrían resolverse con los elementos hasta ahora incorporados.

III. En atención a lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 26.854, que regula la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado, considero razonable fijar en el sub lite un límite de seis (6) meses.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

IV. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar solicitada por las actoras **Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -APINTA-** y **Asociación Trabajadores del Estado -ATE-**, ordenando al **Estado Nacional -PEN-** que se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo, que derive de la aplicación del decreto N°462/2025, arts. 59 a 69 incluyendo reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -INTA-.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por los actores en la demanda.

3) Establecer la vigencia de esta medida por el término de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente (conf. art. 5 Ley 26.854).

4) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese a la actora por cédula electrónica y por Secretaría, y a la demandada -PEN- librándose oficio electrónico en la forma de estilo.

A tal fin, hágase saber que se faculta a la profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el



Sistema Lex100, debiendo la peticionante enviarlo (Conf. Ac.15/2020 CSJN) acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), y debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.-

BPT

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL

